

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL ESPECIAL

Pueblo de Puerto Rico

Apelado

v.

Héctor Hernández
Guzmán

Apelante

KLAN201302003

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Caso Núm.
DBD2013G0245,
DLA201300166 al
168

Sobre:
Infr. Art. 190 CP, Art.
5.04 e Infr. Art. 5.15
(2 cargos) de la Ley
de Armas

Panel integrado por su presidenta la Juez García García, el Juez Bermúdez Torres y la Juez Brignoni Mártir.¹

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de enero de 2016.

I.

Tras ser acusado por infracción al Art. 190 del Código Penal, así como por los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico, el 22 de octubre de 2013 el Sr. Héctor Hernández Guzmán resultó culpable y convicto por Tribunal de Derecho. El 21 de noviembre de 2013, fue sentenciado a cumplir veintinueve (29) años y seis (6) meses de prisión, luego de que el Tribunal Sentenciador determinara que las penas para cada ofensa se cumplieran consecutivamente.² Insatisfecho, el 17 de diciembre de 2015, Hernández Guzmán presentó *Apelación Criminal*, seguida de su alegato el 29 de septiembre de 2015. Señala:

1. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA
INSTANCIA AL AVALAR Y ACEPTAR LA

¹ Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2015-020 del 3 de febrero de 2015, el Panel para atender este caso quedó compuesto por su Presidenta, la Juez García García, y los jueces Bermúdez Torres y Brignoni Mártir.

² Desglosadas las penas impuestas son las siguientes: Art. 190 del Código Penal, veintidós (22) años y seis (6) meses de prisión; Art. 5.04 de la Ley de Armas, 5 años y Art. 5.15 de la Ley de Armas, un año. Las mismas se cumplirían consecutivas entre sí y con otras dos condenas anteriores.

IDENTIFICACIÓN QUE HICIERON LOS TESTIGOS DEL APELANTE, AÚN CUANDO LA DESCRIPCIÓN QUE OFRECIERON DE ÉSTE, POCO TIEMPO LUEGO DE LOS HECHOS, FUE UNA PARCA, LIMITADA A GENERALIDADES SIN MENCIONAR CARACTERÍSTICAS FÍSICAS QUE SON OBVIAS A SIMPLE VISTA.

2. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO ABSOLVER AL ACUSADO AL NO PROBARSE MÁS ALLÁ DE DUDA RAZONABLE SU PARTICIPACIÓN EN LOS HECHOS POR LOS CUALES SE LE CONDENA.

3. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL SENTENCIAR EL APELANTE A CUMPLIR LA SENTENCIA IMPUESTA, CONSECUTIVA CON LA DICTADA EN LOS CASOS DBD2013-G0248, DLA2013-G0169 Y DLA2013GO170, ABUSANDO DE SU DISCRECIÓN AL NO SENTENCIARLO A CUMPLIR CONCURRENTEMENTE CON DICHS CASOS.

4. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL SENTENCIAR AL CONVICTO A 29 1/2 AÑOS DE PRISIÓN CONSECUTIVAMENTE CON OTROS CASO ATENDIDOS ANTE ESTE FORO, EN LOS CUALES YA SE HABÍA SENTENCIADO A 20 AÑOS DE PRISIÓN Y CUYO CASO TAMBIÉN SE HA PRESENTADO EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES SIN TOMAR EN CONSIDERACIÓN LA PROPORCIONALIDAD QUE DEBE DE HABER ENTRE LOS DELITOS COMETIDOS Y LA PENA IMPUESTA.

El 17 de noviembre de 2015 compareció la Procuradora General mediante Alegato del Pueblo de Puerto Rico. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, los autos originales y la reproducción de la prueba oral, procedemos a resolver.

II.

En su primer señalamiento de error Hernández Guzmán sostiene que el Tribunal de Primera Instancia no debió avalar ni aceptar la identificación que de él hicieron los testigos. Señala que la descripción que estos ofrecieron poco tiempo luego de los hechos, fue parca, general y que no incluyó características físicas que son obvias a simple vista. Repasemos la prueba desfilada en el Juicio.

El 16 de enero de 2013, en momentos en que Luz E. Santiago Pérez y su esposo José R. Pagán, desayunaban a eso de las 8:30 a.m. en la marquesina de su residencia, vieron a dos muchachos venir hacia ellos. De repente, uno de ellos les mostró

un arma de fuego a través del portón de la marquesina y les exigió que le entregaran todas las prendas. La Sra. Santiago Pérez le gesticuló con sus manos que iba a acceder pero que no le hiciera daño. Temblorosa, intentó quitarse las cadenas que llevaba puestas, y el muchacho armado le ordenó acercarse. En ese momento, su esposo se levantó y el muchacho movió el arma y le ordenó quedarse quieto. A todo esto, el segundo individuo, quien observaba a ambos lados de la calle, continuamente les decía que no lo miraran. Según el Sr. Pagán, ambos asaltantes estaban “uno al lado del otro, casi frente con frente a nosotros”.³ La Sra. Santiago Pérez se acercó al sujeto que portaba el arma y empezó a darle las prendas según éste se las requería. En ese momento la Sra. Santiago Pérez miraba a ambos asaltantes, y estos le gritaban que no los mirara. Luego de despojarla de casi todas sus prendas, los dos asaltantes se marcharon.

Tan pronto los sujetos se marcharon, la Sra. Santiago Pérez se querelló a la Policía. Miembros de la Uniformada acudieron al lugar, donde obtuvieron la descripción que las víctimas dieron de ambos asaltantes. La Sra. Santiago Pérez describió al aquí Apelante Hernández Guzmán, como vistiendo pantalón de “basket” rojo, un suéter negro, peinado hacia el frente, con tenis de marca.⁴ El Sr. Pagán lo describió vistiendo pantalón rojo corto, suéter negro y tenis.⁵

Pocas horas después de los hechos, aproximadamente a las 3:30 p.m., la Policía solicitó a la Sra. Santiago Pérez que acudiera al cuartel para ver si podía identificar a los individuos que les habían asaltado. La Sra. Santiago Pérez y el Sr. Pagán acudieron por separado al cuartel de la Policía donde ambos -en dos ruedas de detenidos independientes-, identificaron positivamente al joven

³ T.E., pág. 20.

⁴ T.E., pág. 5.

⁵ T.E., pág. 26.

que había caminado hacia la Sra. Santiago Pérez a arrebatarle las prendas. El 17 de enero de 2013, también mediante rueda de detenidos en procedimientos separados, ambos testigos identificaron al Apelante Hernández Guzmán.⁶

A la luz de estos testimonios y de la totalidad de las circunstancias que de ellos se derivan, el primer error alegado no fue cometido. Veamos.

Sin dudas, la identificación en una investigación de naturaleza criminal, con anterioridad o posterioridad a la acusación, es una de las etapas más críticas y esenciales dentro del proceso penal.⁷ No puede subsistir una convicción sin prueba que señale al imputado como la persona que cometió los hechos delictivos.⁸ “La culpabilidad del acusado supone, no solo prueba más allá de duda razonable sobre los elementos constitutivos del delito imputado (*“corpus delicti”*), sino también, por supuesto, que el acusado es el responsable por la comisión del delito”.⁹

De ordinario, la identidad del responsable de la comisión de unos hechos delictivos, se logra con relativa facilidad por razón de que la misma es conocida por los testigos oculares de los hechos. Existen circunstancias, sin embargo, que requieren emplear distintos métodos de identificación, porque la persona, a pesar de haber sido observada por los testigos, no es conocida por éstos. Entre estos métodos están, la identificación por fotografías y la llamada rueda de detenidos.

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que cuando el perjudicado o testigo de un delito no conoce personalmente al sospechoso de la comisión del mismo, el procedimiento más

⁶ T.E., pág. 8-9, 22.

⁷ *Pagán Hernández v. Alcaide*, 102 DPR 101 (1974); *Pueblo v. Gómez Incera*, 97 DPR 249 (1969).

⁸ *Pueblo v. Gómez Incera*, supra, pág. 251.

⁹ E. L. Chiesa, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Ed. Forum (1991) Vol. I, Sección 5.1, pág. 217.

aconsejable a seguirse por las autoridades es la celebración de una rueda de detenidos (“line up”).¹⁰

La Regla 252 de Procedimiento Criminal,¹¹ rectora de los procedimientos para la identificación de acusados, persigue evitar que los funcionarios del Estado a cargo de un procedimiento de identificación interfieran indebidamente con los testigos, sugiriéndoles la persona que deben identificar.¹² “Una rueda de detenidos consiste en colocar un grupo de personas, entre las cuales se encuentra el ‘sospechoso’, frente al testigo identificador para que éste diga si entre ellas se halla la persona que a su juicio cometió el delito o participó en él. Por supuesto, será esencial el parecido entre los integrantes de la rueda, para que el procedimiento tenga un mínimo de confiabilidad”.¹³

Tanto la rueda de detenidos como la utilización de fotografías son mecanismos en reserva¹⁴ cuando la identificación no ha sido espontánea, confiable, independiente y anterior a la intervención de la Policía.¹⁵ Cuando el testigo desconozca al acusado previamente a los hechos, la confiabilidad, certeza y validez jurídica de la identificación requiere la evaluación integrada de la identificación extrajudicial, la judicial, o ambas, a la luz de la totalidad de las circunstancias, pues aplican las salvaguardas requeridas por nuestra Constitución.¹⁶

En la aplicación del “test” de la totalidad de las circunstancias con miras a evaluar la confiabilidad de la identificación de sospechosos, el Tribunal Supremo ha invocado consistentemente la aplicación de los siguientes cinco factores: 1)

¹⁰ *Pueblo v. Robledo*, 127 DPR 964, 968 (1991).

¹¹ 34 LPRA Ap. II R. 252.

¹² *Pueblo v. Mejías*, 160 DPR 86, 92 (2003); *Pueblo v. Rodríguez Maysonet*, 119 DPR 302, 311 (1987).

¹³ E. L. Chiesa, *op. cit.*, pág. 222.

¹⁴ *Id.*, pág. 223. Véase; además: *Pueblo v. Suárez*, 103 DPR 10, 19 (1974).

¹⁵ *Pueblo v. Mattei Torres*, 121 DPR 600, 608 (1988); *Pueblo v. Rodríguez Maysonet*, *supra*, págs. 313-314; *Pueblo v. Bell Pound*, 101 DPR 41, 44 (1973).

¹⁶ *Pueblo v. Mattei Torres*, *supra*.

oportunidad del testigo de observar al acusado en el momento en que ocurre el delito 2) grado de atención prestada; 3) exactitud o corrección de la descripción; 4) nivel de certeza demostrada al hacer la identificación tomada en consideración las circunstancias que rodearon la misma; y 5) tiempo transcurrido entre la comisión del delito y confrontación.¹⁷ Aunque ninguno de estos criterios por sí solo es determinante, su utilidad es manifiesta únicamente cuando se analizan en conjunto.¹⁸

En este caso encontramos presente todos los criterios que insuflan de suficientes garantías de confiabilidad a la identificación realizada. Según ambos testigos oculares, el asalto duró entre tres a seis minutos. Durante el transcurso del asalto ambos testigos estuvieron a pocos pies de distancia del acusado, lo que les permitió ver y luego describir la vestimenta de sus victimarios y cómo estaba peinado el Apelante. Fue a raíz de la descripción que ofrecieron las víctimas, que el agente Josean Rodríguez González pudo vincular a los asaltantes de la Sra. Santiago Pérez y el Sr. Pagán, con los individuos que habían sido intervenidos por otros hechos ese mismo día.

Más aun, al otro día de los hechos, libre y espontáneamente, ambas víctimas identificaron positivamente al Apelante Hernández Guzmán en una rueda de detenidos. De la prueba no surge atisbo alguno de sugestividad u otro vicio que pudiera anular el procedimiento de identificación por rueda de detenidos llevado a cabo un día después de los hechos en dos procedimientos separados.

¹⁷ *Pueblo v. Mejías*, supra, pág. 93; *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 DPR 121, 127 (1991); *Pueblo v. Peterson Pietersz*, 107 DPR 172 (1977); *Pueblo v. Torres Rivera*, 137 DPR 630, 637 (1994). Véase, también: E. L. Chiesa, *op. cit.*, sec. 5.3, pág. 269.

¹⁸ *Pueblo v. Calderón Orta*, 110 DPR 835, 844 (1981).

III.

En su segundo señalamiento de error, Hernandez Guzmán ataca sin razón, el fallo de culpabilidad por este no haberse logrado con prueba más allá de duda razonable.

Por imperativos constitucionales, la culpabilidad de todo acusado de delito sólo se establece probando más allá de toda duda razonable todos los elementos del delito y su conexión con el acusado.¹⁹ La suficiencia o insuficiencia de prueba para establecer la culpabilidad o inocencia del acusado se determina a base del ejercicio de conciencia que haga el juez de todos los elementos de juicio ante sí, y no basado en dudas provocadas por la especulación o la imaginación.²⁰ Para ello, el Ministerio Público está obligado a presentar evidencia satisfactoria en derecho, que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido.²¹

La evaluación imparcial que de la prueba haya hecho el juzgador de los hechos, nos merece gran respeto y confiabilidad.²² No intervendremos con ella, a menos que se demuestre error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. Distinto a nuestras funciones revisoras, en sus funciones adjudicativas el juzgador de hechos está en mejor posición de evaluar la prueba al escuchar y observar los testigos que ante él declaren.²³

Además, es reiterada doctrina, que los foros apelativos debemos abstenernos de intervenir con las determinaciones de hechos y la adjudicación de credibilidad realizada por el Tribunal de Instancia, excepto cuando concluya que este último ha

¹⁹ *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 786-787 (2002); *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748, 760-761 (1985).

²⁰ *Pueblo v. Irizarry*, supra, pág. 788; *Pueblo v. Bigio Pastrana*, supra, pág. 761; *Pueblo v. Nevárez Virella*, 101 DPR 11 (1973).

²¹ *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99-100 (2000).

²² *Id.*, pág. 100.

²³ *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 62-63 (1991).

incurrido en pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la apreciación de la prueba.²⁴ La norma jurídica reconocida en nuestro sistema de derecho procesal señala que la apreciación de la prueba realizada por el tribunal sentenciador y la credibilidad que dicho foro otorgue a dicha prueba nos debe merecer gran deferencia. Solo en circunstancias extraordinarias debemos intervenir con las determinaciones de hechos de este último.²⁵ Es así porque el Tribunal de Instancia es el foro ante el cual declararon los testigos y fue quien tuvo la oportunidad de apreciar el comportamiento, evaluar la veracidad del testimonio y dirimir cualquier conflicto que surgiera en el proceso. Sin lugar a dudas, el juez que vio y oyó la prueba es quien está en mejor posición para creerla o no creerla, por ello, se impone un respeto a la determinación de credibilidad del foro primario.²⁶

Claro está, la norma antes expuesta no implica que los juzgadores de instancia sean inmunes a cometer errores ni que tales determinaciones sean inmutables. El arbitrio del juzgador, aunque respetable y merecedor de deferencia, no es absoluto. La apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de un tribunal apelativo. En dicha función revisora el tribunal apelativo, por vía de excepción, puede descartar las determinaciones de hechos del Tribunal de Primera Instancia cuando estas no representan el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba que desfiló ante dicho tribunal.²⁷

²⁴ *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 165 (2011); *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009).

²⁵ *Pueblo v. García Colón I*, *supra*; *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717 (2007); *Colón González v. K-mart*, 154 DPR 510 (2001).

²⁶ *Id.*; Véase; además: *Pueblo v. Dávila Delgado*, 143 DPR 157 (1997); *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1 (1995); *Pueblo v. Torres Rivera*, 137 DPR 630 (1994); *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 DPR 121 (1991).

²⁷ Véase: *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, *supra*; *Méndez v. Morales*, 142 DPR 26 (1996); *Rivera Pérez v. Cruz Corchado*, 119 DPR 8 (1987); *Ramos Acosta v. Caparra Dairy, Inc.*, 113 DPR 357 (1982).

IV.

Como hemos relacionado previamente, las dos víctimas del suceso y por ende, testigos oculares, describieron la vestimenta que llevaba Hernandez Guzmán, lo que permitió que la Policía centrara la investigación en él, y posteriormente fuera identificado positivamente mediante rueda de detenidos. Superada esa neurálgica etapa de identificación, los testigos relataron en detalles el incidente en el que, encontrándose desayunando en la marquesina de su hogar, el Apelante Hernandez Guzmán junto a su compinche, portando un arma de fuego, le ordenó a la Sra. Santiago Pérez que le entregara las prendas que llevaba puestas. Reproduzcamos el evento según relatado por los testigos. Comenzamos con el testimonio de la Sra. Santiago Pérez:

FISCAL CORDERO SOTO: ¿Qué pasó el 16 de enero del 2013 en horas de la mañana que (ininteligible) su presencia aquí en el día de hoy?

TESTIGO: Era el 16 de enero, eran las 8:30 de la mañana, me encontraba desayunando con mi esposo en la marquesina de mi casa, veo dos muchachos que suben.

FISCAL CORDERO SOTO: ¿Usted ve dos muchachos que suben de qué área?

TESTIGO: De, de la derecha hacia arriba. Este mi esposo está al lado izquierdo mío, el carro está frente a la marquesina y yo los veo a ellos pero ellos no me ven en ese momento a mi. Este, mi esposo me pregunta algo, yo me volteo a contestarle y cuando miro otra vez hacia el frente hay un muchacho que viene corriendo como de lado y mete su brazo por el portón de la marquesina con un arma.

FISCAL CORDERO SOTO: ¿cómo usted describe esa arma?

TESTIGO: Es un arma negra.

FISCAL CORDERO SOTO: ¿Y qué usted procede a hacer?

TESTIGO: El muchacho me dice que le dé todas las prendas. Yo le digo con las manos que sí que se las voy a dar pero que no me haga nada. Él me dice que está bien. Cuando me pongo las manos pa' empezar a quitarme las prendas empiezo a temblar y no me encuentro las, las, las cadenas. Ahí el muchacho me grita que me levante y que camine hacia él. Me levanto y le digo *no me hagas nada que yo te las voy a dar*, camino hacia donde él y mi esposo que está a mano derecha mía se voltea se levanta y el muchacho es cuando único mueve el arma y señala a mi esposo y le

dice *quédate quieto*. El otro muchacho que andaba con él era el que miraba hacia todos lados y le decía a mi esposo, *no lo mires, no lo mires*.

FISCAL CORDERO SOTO: Okey, ese muchacho que, que andaba con el otro muchacho que dice *no lo mires, no lo mires* ¿dónde está ese muchacho al día de hoy?

TESTIGO: Ahí.

FISCAL CORDERO SOTO: Que conste que ha identificado al imputado. ¿Cómo estaba ese muchacho vestido ese día?

TESTIGO: Tenía un pantalón de *basket* rojo, un *suéter* negro. Estaba peinado hacia el frente, tenía tenis de marca.

FISCAL CORDERO SOTO: Eh, el individuo coge el arma, la apunta a su esposo, el otro muchacho está diciendo *no miren no miren*, eh, ¿qué usted hace?

TESTIGO: Ya estoy frente de ellos, de ellos dos.

FISCAL CORDERO SOTO: ¿Cuán cerca estaban ellos uno del otro?

TESTIGO: Uno al lado del otro.

FISCAL CORDERO SOTO: Okey, y usted se acerca y ¿qué pasa?

TESTIGO: Pues el muchacho ahí me pide las, las prendas...

FISCAL CORDERO SOTO: ¿Cuál qué muchacho?

TESTIGO: ... el que tenía el arma.

FISCAL CORDERO SOTO: ¿Y qué hacía el otro muchacho que usted ha señalado?

TESTIGO: Miraba hacia todos lados, era el que estaba pendiente parece que no viniera nadie.

FISCAL CORDERO SOTO: ¿Y qué sucedió?

TESTIGO: Pues empiezo a darle las prendas según él me las pide. O sea me puse tan nerviosa que no me las quite automáticamente yo no, según él me las pide yo se las voy dando. Cuando según yo me las quitaba las prendas, se las daba yo los miraba a los dos. Ellos me decían *no me mires, no me mires* me gritaban.

FISCAL CORDERO SOTO: Entonces usted miraba, ¿quién le decía no mirar?

TESTIGO: Los dos decían no miren.

FISCAL CORDERO SOTO: ¿Cuántas veces el acusado le dijo no lo miren?

TESTIGO: Varias veces.

FISCAL CORDERO SOTO: Okey. ¿Qué pasó?

TESTIGO: Le doy las prendas todas según él me las pidió. Yo se las voy dando todas, me decía *no me mires, no me mires* yo seguía mirándolo porque estábamos bien cerca, lo único que no me salía era el aro de matrimonio que tenía en ese momento y yo le dije, no me sale, dame un *break* yo te lo doy. Y empecé a tratar pero como él se dio cuenta, los dos se dieron cuenta de que no me salía, salen y se van.

FISCAL CORDERO SOTO: Cuando le apuntan con el arma, ¿qué usted sintió?

TESTIGO: Temor, si los tenía bien cerquita de mí.

FISCAL CORDERO SOTO: Cuando este aquí acusado le decía *no me mire*, ¿qué usted sentía?

TESTIGO: Temor.

FISCAL CORDERO SOTO: ¿Por qué sentía temor?

TESTIGO: Porque ellos tenían los dos tenían unas actitudes arrogantes, metiéndome miedo.

FISCAL CORDERO SOTO: ¿Qué pasó cuando después que usted trató de sacar la sortija y ellos se fueron que no pudo...?

TESTIGO: Ahí cuando no me sale la sortija ellos salen como corriendo.

FISCAL CORDERO SOTO: ¿Y qué pasó?

TESTIGO: Entonces ahí yo vengo y llamo la policía.²⁸

Por su parte, el Sr. Pagán testificó lo siguiente:

FISCAL CORDERO SOTO: ¿Qué sucedió para la fecha del 17 de enero de 2013 a eso de las [sic] en horas de la mañana que motive su presencia aquí?

TESTIGO: El 16 de enero a eso de cerca de las 8:20 de la mañana, me encontraba yo sentado en la marquesina de mi casa, desayunando junto con mi esposa y de repente veo dos individuos que se acercan hacia la parte de enfrente de nuestra marquesina. Uno de ellos sacó un arma de fuego y apunta a mi esposa y le dice a ella que le de todas las prendas que ella tiene consigo. Este muchacho vestía pantalón negro con un *jacket*, *suéter* con *jacket*, una gorra negra y unos tenis y mediante intimidación con una pistola, le decía a mi esposa que le diera todas las prendas que ella tenía y junto a él andaba otro individuo que es el joven que está aquí.

FISCAL CORDERO SOTO: Que conste ha identificado al imputado.

TESTIGO: Eh,

FISCAL CORDERO SOTO: ¿Cómo estaba vestido ese joven que usted acaba de señalar?

TESTIGO: Ese estaba vestido con un *suéter* negro, pantalón negro, *suéter* rojo, eh, *suéter* negro pantalón rojo, tenis, tenía gorra y este encarecidamente nos decía *no me miren, no me miren*.

FISCAL CORDERO SOTO: ¿A quién le decía eso?

TESTIGO: Perdón.

FISCAL CORDERO SOTO: ¿A quién le decía eso?

TESTIGO: A nosotros dos. Y a mí también especialmente, decía *no me mires, no me mires* y la función de él era simplemente observar para todos lados ya que nosotros vivimos en una avenida y ahí transcurren muchos carros. Y luego el joven eh...

FISCAL CORDERO SOTO: ¿Qué procedió a hacer el individuo del arma?

TESTIGO: Le dice a mi esposa que se levante. Cuando mi esposa se levanta ahí tengo yo temor por la vida de mi esposa, yo me voy a levantar también pero el joven me apunta con la pistola y me dice que no me levante, mientras que el joven al lado siempre nos decía, *no me miren, no me miren*.

FISCAL CORDERO SOTO: Y cuando usted dice joven al lado, ¿dónde estaba al lado?

TESTIGO: El joven que está aquí al frente.

FISCAL CORDERO SOTO: ¿Y qué le decía?

²⁸ T.E., pág. 5-6.

TESTIGO: *No me mires.*

FISCAL CORDERO SOTO: Cuando este joven le decía que no lo mirara, ¿qué usted sentía?

TESTIGO: Sentí temor por nuestra vida, eh, no fue fácil para mi ver a mi esposa en la condición en que ella estaba temblando, llorosa, eh, pasaron muchas cosas por nuestra mente, y después de eso, ellos una vez...

FISCAL CORDERO SOTO: Okey, volvamos ahí. El muchacho con el arma le pide a su esposa que se levante, ¿qué procede a suceder?

TESTIGO: Ahí en ese momento se levanta mi esposa para entonces agilizar el proceso de la, le estaba quitando las prendas, mi esposa se estaba desprendiendo de las prendas.

FISCAL CORDERO SOTO: ¿Y dónde estaba su esposa cuando comenzó esto?

TESTIGO: Estaba a mi lado.

FISCAL CORDERO SOTO: Cuando estaban comiendo desayuno, ¿qué usted vio?

TESTIGO: Dentro de la marquesina.

FISCAL CORDERO SOTO: Cuando le solicitan que se levante, ¿qué hace su esposa?

TESTIGO: Ella se levanta.

FISCAL CORDERO SOTO: ¿Y hacia dónde, o qué hace?

TESTIGO: Camina frente al individuo que tenía la pistola en la mano.

FISCAL CORDERO SOTO: Okey, cuando su esposa camina hacia el individuo que tiene la pistola en la mano, ¿dónde se encuentra el otro muchacho que está aquí acusado?

TESTIGO: Está a mano derecha de él.

FISCAL CORDERO SOTO: ¿Cuán cerca estaba el uno del otro?

TESTIGO: Prácticamente juntos. Uno al otro, casi frente con frente a nosotros, por decir de aquí a donde está el podio, allí estaban ellos dos.

FISCAL CORDERO SOTO: Una vez su esposa se acerca ¿qué procede a suceder?, ¿qué usted puede observar?

TESTIGO: Ahí el... puedo observar que ella le entrega las prendas al muchacho, que ella eh, al ver que una de las prendas no le salía el muchacho se la, se la arrebató y luego de ahí, se fueron caminando calle arriba hacia pues la calle hacia arriba.

FISCAL CORDERO SOTO: ¿Qué usted procede a hacer inmediatamente ellos se van?

TESTIGO: Después que ellos se van pues entonces eh, procedemos a llamar a la policía, ahí llega el oficial agente Josean Rodríguez, nos toma la información, nos toma la descripción de los jóvenes que nos asaltaron y nosotros procedimos a darle toda la información que nosotros habíamos visto, y hasta el sol de hoy todavía la tenemos en las mentes.²⁹

²⁹ T.E., págs. 18-20.

Sin duda, los hechos demostrados a través de la prueba desfilada en el Juicio, configuraron el delito de Robo Agravado tipificado en el Art. 190 del código Penal de Puerto Rico y las infracciones a los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas.

El Art. 189 del Código Penal de 2012, tipifica el delito de Robo como la apropiación ilegal de bienes muebles ajenos sustrayéndolos de la persona en su inmediata presencia y contra su voluntad. Dispone:

Toda persona que se apropie ilegalmente de bienes muebles pertenecientes a otra, sustrayéndolos de la persona en su inmediata presencia y contra su voluntad, por medio de violencia o intimidación, o inmediatamente después de cometido el hecho emplee violencia o intimidación sobre una persona para retener la cosa apropiada, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años.

Se agrava aún más el delito, según el Art. 190, si se comete en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) cuando se vale de un menor que no ha cumplido dieciocho (18) años de edad;
- (b) cuando el bien objeto del delito es un vehículo de motor;
- (c) cuando en el curso del robo se le inflige daño físico a la víctima;
- (d) cuando ocurre en un edificio ocupado donde esté la víctima o en cualquier otro lugar donde ésta tenga una expectativa razonable de intimidad;
- (e) cuando medie el uso de un arma de fuego en la comisión del delito; o
- (f) cuando la víctima o víctimas sean amarradas, amordazadas o se limite su libertad de movimiento durante la comisión del delito.

En este caso la prueba fue suficiente para sostener todos y cada uno de los cargos imputados a Hernández Guzmán. Dos testigos oculares declararon en detalle cómo ocurrieron los eventos, así como describieron a la Policía el aspecto y la vestimenta de las dos personas que los asaltaron, luego de observarlas por espacio de 3 a 6 minutos a poca distancia. Al día siguiente del asalto, ambos testigos en rueda de detenidos identificaron al acusado como una de las personas que el día antes los había asaltado en la marquesina de su residencia. su

testimonio luego fue corroborado por el agente Josean Rodríguez González.

V.

En sus últimos señalamientos, Hernández Guzmán cuestiona la forma en que se le impusieron las penas. Indica que el Foro *a quo* abusó de su discreción al imponerle las penas de forma consecutiva con otras convicciones anteriores. Aduce que al así actuar, dicho Foro no tomó en consideración la proporcionalidad que debe de haber entre los delitos cometidos y la pena impuesta. Veamos.

La Regla 179 de Procedimiento Criminal³⁰ --Sentencias consecutivas o concurrentes-- dispone:

Cuando una persona fuere convicta de un delito, el tribunal sentenciador, al dictar sentencia, deberá determinar si el término de prisión impuesto habrá de cumplirse consecutiva o concurrentemente con cualquier o cualesquiera otros términos de prisión. Si el tribunal omitiere hacer dicha determinación, el término de prisión impuesto se cumplirá concurrentemente con cualesquiera otros que el tribunal impusiere como parte de su sentencia, o con cualesquiera otros que ya hubieren sido impuestos a la persona convicta.

En casos donde exista un concurso ideal, concurso real o delito continuado, se sentenciará conforme lo disponen las secs. 4706 a 4708 del Título 33, parte del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Ciertamente, la determinación del modo concurrente o consecutivo de cumplir un convicto los términos de reclusión, descansa en la sana discreción del Tribunal Sentenciador.³¹ Por ello, carece de mérito cualquier alegación de abuso de discreción en su imposición, si las penas impuestas están comprendidas dentro de los términos provistos en ley.³²

³⁰ 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 179.

³¹ *Pueblo v. Torres Rodríguez*, 186 DPR 183, 19 1-192 (2012); *Pueblo v. García*, 165 DPR 339, 344 (2005); *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 21 (1995); *Pueblo v. Burgos Hernández*, 113 DPR 834, 842 (1983).

³² *Pueblo v. Navarro*, 141 DPR 761, 772 (1996); *Pueblo v. Pagán Ortiz*, 130 DPR 470, 489 (1992); *Pueblo v. Burgos Hernández*, supra.

En este caso, las penas fueron impuestas dentro de los límites provistos por el legislador. El mismo Apelante Hernández Guzmán alude a que antes de la sentencia aquí apelada, había sido convicto y sentenciado el 19 de noviembre de 2013 en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, en otras causas “por hechos esencialmente iguales a los de este caso”. En dicha ocasión hizo alegación de culpabilidad por violar el Art. 189 del Código Penal (Robo) e infringir el Art. 5.04 de la Ley de Armas (Portación y uso de arma de fuego sin licencia). Ello así, muy bien pudo el Tribunal Sentenciador considerar dichas sentencias y ordenar que Hernández Guzmán cumpliera las nuevas penas de forma consecutiva con aquellas. Ausente arbitrariedad o abuso de discreción, no intervendremos con dicha determinación.³³

VI.

Por los fundamentos antes expuestos, *confirmamos* las *sentencias* recurridas.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³³ *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra.